

Tiene
Planilla



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN

16000003928684



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1, SITO
EN CONCEPCIÓN ARENAL 690 - CÓRDOBA - PISO 9°

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. MAXIMILIANO HAIRABEDIAN, FISCALIA
ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE
CORDOBA N° 1
Domicilio: 20203458941
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SEC SECRET.	S COPIAS	N PERSONAL	N OBSERV.
	53020002/2012							

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BOVO, ADOLFO JAVIER Y
OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

Se acompaña documento adjunto.- Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de junio de 2016.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

Córdoba, 31 de mayo de 2016.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados [REDACTED] y [REDACTED] S/
[REDACTED] y [REDACTED] S/
INFRACCIÓN LEY 26.364" (Expte. N° FCB 53020002/2012/TO1), que
tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1
de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara, Dr. JULIÁN
FALCUCCI, e integrado por los señores Jueces de Cámara, Dres.
JAIME DÍAZ GAVIER y JOSE VICENTE MUSCARÁ; actúa como Fiscal
General el Dr. MAXIMILIANO HAIRABEDIAN, mientras que el Dr.
JERÓNIMO TREBUCQ interviene en ejercicio de la representación
técnica de los imputados: [REDACTED], DNI N°
18. [REDACTED] sin apodos ni sobrenombres, argentino, nacido el
[REDACTED] de septiembre de [REDACTED] en la ciudad de San Juan, provincia
del mismo nombre, de estado civil separado, con instrucción
secundaria completa, actualmente alojado en el
Establecimiento Penitenciario N° 6 -Río Cuarto-, que al
momento del hecho vivía en la calle Belgrano N° [REDACTED] de la
localidad de Berrotarán, Pcia de Córdoba junto a su pareja y
tres hijos, de ocupación comerciante tenía un bar en la ruta
[REDACTED] Km [REDACTED] en Berrotarán percibía por dicha actividad seis
mil pesos mensuales (\$6.000), no padece enfermedad
infectocontagiosa ni reconoce tener adicciones, y registra
antecedentes penales (fs.541/545). [REDACTED], DNI N°
16. [REDACTED] sin apodos ni sobrenombres, argentino, de estado
civil divorciado y en pareja con [REDACTED] con
secundario incompleto -hasta tercer año-, nacido en la
localidad de Elena, Pcia de Córdoba el día [REDACTED] de diciembre de
[REDACTED] fija domicilio en calle Esteban Piacenza N° [REDACTED] de
[REDACTED] de esta provincia de Córdoba refiere que hace
mas de 20 años reside allí, al momento del hecho convivía con
su pareja [REDACTED] y sus dos hijos, era remisero y
trabaja además en el campo percibiendo por dichas actividades
aproximadamente tres mil pesos (\$3.000) por mes, no reconoce
tener adicciones, refiere que al momento del hecho no tenía
enfermedades pero actualmente padece de depresión con
tratamiento psiquiátrico, si registra antecedentes penales
(fs.548/556). [REDACTED] DNI N° 14. [REDACTED] de apodo

"Vero", argentina, soltera, con secundario incompleto -hasta segundo año-, nacida el [REDACTED] de mayo de [REDACTED] en la ciudad de San Juan Provincia homónima, en pareja con [REDACTED] con quien convive en la vivienda de calle Esteban Piacenza N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta provincia de Córdoba, al momento del hecho también residía allí junto a sus hijos de ocupación comerciante en la whiskería de su propiedad y que percibía por dicha actividad veinte mil pesos (\$20.000) mensuales, refiere que no tiene adicciones y que ahora sufre de depresión mayor con ataques de pánico, encontrándose medicada y con tratamiento psiquiátrico, no registra antecedentes penales (fs. 557/559). [REDACTED]

DNI N° 20. [REDACTED] de sobrenombre "[REDACTED]" argentino, nacido en la localidad de Alcira Gigena provincia de Córdoba el [REDACTED] de febrero de [REDACTED] fija domicilio en la calle Dean Funes N° [REDACTED] Alcira Gigena manifiesta que allí vive con sus padres, al momento del hecho residía en calle Caudillos Federales de la localidad de Alcira Gigena y que trabajaba de barman en la Whiskería de Estela Tejada, percibía por dicha actividad tres mil pesos (\$3000) por mes aproximadamente, con secundario incompleto -primer año-, refiere que no tiene adicciones y que padece miopía y una parálisis facial, motivo por el cual tiene una disminución de la vista. Manifiesta que es pensionado por invalidez.

Que conforme surge del auto de elevación a juicio obrante a fs. 503/508, a los imputados se les atribuye la comisión del siguiente hecho que se describen a continuación: "haber dado acogida y recibido, con aprovechamiento de su estado de extrema vulnerabilidad y con la finalidad de explotación a través del provecho de comercio sexual a M.T., argentina, nacida el [REDACTED] en la localidad de Tres Isletas, Departamento Maipú, Provincia de Chaco, sin instrucción; a quien habrían captado, aproximadamente siete años atrás, mediante la utilización de un tal [REDACTED] residente del mismo pueblo Tres Isletas - Barrio Obrero- y quien desempeñaba el rol de reclutador en sus lugares de origen de mujeres que luego transportaba hacia Alcira Gigena a fin de ser ocupadas como alternadores en el

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

local Siqueiros y/o alternativamente en la Whiskería San Martín de Berrotarán. Es así que M.T. arribó al local Siqueiros, tras haber sido transportada por el mentado [REDACTED] en micro desde la provincia del Chaco, y mediante engaño y aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad y junto a cinco chicas más, todas de la Provincia de Chaco, quienes fueron dejadas en el mentado local, con el claro propósito de su explotación sexual. Que en ese entonces, estaban al frente del manejo de [REDACTED], [REDACTED] y su hijo [REDACTED], desempeñándose como encargado [REDACTED]. M.T permaneció en Siqueiros hasta el 24 de agosto del año 2011, oportunidad en que por orden de la Fiscalía de segundo turno de esta ciudad, fuera rescatada de dicho local y se dispuso la intervención del Ministerio de Justicia a fin de su alojamiento y asistencia. Que durante los años transcurridos desde su arribo a [REDACTED] hasta que se produce su rescate, la víctima se desempeñó como alternadora en dicho local, lugar en el que residía y también en la Whiskería San Martín, de propiedad de [REDACTED]. Asimismo en el transcurso de esos años, M.T tuvo dos hijos producto de embarazos producidos por clientes, en la primera oportunidad en Siqueiros, habiendo nacido su hija en el viejo Hospital de esta ciudad de Río Cuarto, hace aproximadamente cuatro años, a la que llamó L.J.T., y quien quedó al cuidado por 9 meses de una tal [REDACTED], residente de Alcira Gigena, y por indicación de [REDACTED] [REDACTED] quien era la encargada de abonar los servicios de la supuesta "niñera", hasta que [REDACTED] dejó de cuidar a la niña, supuestamente porque [REDACTED] no le pagaba. Así fue que [REDACTED] le dijo que como no iba a poder cuidar a su hija, la diera, a lo cual [REDACTED] accedió, entregándola a un cliente del local de nombre [REDACTED]; en la segunda ocasión, y transcurridos tres o cuatro meses del nacimiento de su primer hija, queda nuevamente embarazada, esta vez en el local de Berrotarán, por lo que nuevamente la trasladan a Alcira Gigena, donde trabajó en Siqueiros hasta casi el nacimiento de su nueva hija, esta vez en el Nuevo Hospital de esta ciudad a la cual llamó J. En esta ocasión y mientras se hallaba internada en el Hospital, conoció a una

tal [REDACTED] residente en la localidad de General Cabrera, quien habría sido enviada por [REDACTED], para que le entregara su hija ya que, según le dijo, no iba a poder criarla con ella por tener que seguir trabajando; así es que entrega a su hija a esta mujer [REDACTED] y a su pareja, quien firmó como su padre en el libro del Hospital, recibiendo a cambio de regalo un celular y un par de zapatillas. Asimismo durante todo el tiempo en que duró la estadía de la víctima desde su llegada a Siqueiros hasta su rescate, sufrió un permanente maltrato verbal, al igual que el resto de las mujeres que trabajaban, especialmente por parte de [REDACTED] y [REDACTED], quien incluso le hacía pasar vergüenza delante de la gente; a la vez que no disponía libremente del dinero que ganaba, e incluso no tenía conocimiento de cuanto cobrara en realidad, toda vez que debía pedir cuando necesitaba comprarse algo; incluso fue obligada a trabajar durante el transcurso de sus dos embarazos. Asimismo, [REDACTED] y [REDACTED] son los encargados de servir copas en Zikeiro, quienes le controlaban los pases y le sacaban el documento y la libreta de sanidad, al igual que al resto de las alternadores, guardándolos en las cajas registradoras”.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:
PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y en tales supuestos, es su autor el acusado?
SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde?
TERCERO: En tal supuesto, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Que el Tribunal se reunió para resolver en definitiva la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido -en calidad de coautores y el último de los nombrados como partícipe necesario- el delito de trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual y

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, de la víctima -M.T- (art. 145 bis del Código Penal). Ello, según surge del requerimiento de elevación a juicio referenciado al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación. /

Con fecha 06 de abril de 2016 el Sr. Fiscal General solicitó la realización de un juicio abreviado en la presente causa de conformidad a lo prescrito por el art. 431 bis del C.P.P.N.. Acompañó a los fines de su admisibilidad, el acta en el cual los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] -asistidos por su abogado defensor, Dr. Jerónimo Trebucq- prestaron conformidad al contenido objetivo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 503/508.

En esas condiciones, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que las pruebas reunidas durante la instrucción, eran suficientes para acreditar la existencia material de los hechos y las respectivas participaciones reprochadas a los imputados. Así, valoró la admisión por parte de los imputados de sus participaciones y sus responsabilidades criminales por los sucesos atribuidos, los antecedentes penales y las circunstancias atenuantes y agravantes del caso (arts. 40 y 41 del Código Penal), estimando suficiente la imposición de las siguientes penas: a [REDACTED] e [REDACTED] tres años de prisión en suspenso (art. 26 C.P) con costas, mientras que para [REDACTED] y [REDACTED] 3 años de prisión, declaración de reincidencia, accesorias legales y costas. Igualmente para [REDACTED] propicia la unificación de la pena impuesta mediante sentencia dictada por el TOCF de Chaco que le impuso la pena de 7 años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de "trata de personas mayores de edad, mediando abuso de situación de vulnerabilidad de las víctimas en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación

sexual, agravado por haberse cometido por 3 o mas personas en forma organizada", en la condena única de 8 años de prisión, declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.

En este mismo acto, se deja constancia de la conformidad prestada por parte del Dr. Trebucq acerca de la condena única propiciada para su asistido [REDACTED]

Luego, en la celebración de la audiencia de "conocimiento de visu" prevista en el art. 431 bis punto 3 del C.P.P.N., los acusados sucesiva y respectivamente ratificaron íntegramente el acuerdo arribado con el Sr. Fiscal General. En ese estado, el Dr. Trebucq solicitó al Tribunal, por las razones que dio, que no se declare la reincidencia de sus defendidos [REDACTED] y [REDACTED], haciendo reserva del Recurso de Casación.

En efecto, habiéndose implementado en estos autos, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, en consonancia a lo señalado en el inc. 5 de la norma citada.

Entrando al análisis de los hechos, vale apuntar que la presente causa se inició el día 24 de agosto de 2011 cuando el cabo [REDACTED], quien presta servicios en la comisaría de la localidad de Alcira Gigena de esta provincia de Córdoba, se encontraba patrullando en el móvil identificable matricula 5486, realizando tareas inherentes a su función, fue comisionado vía radial por la operadora de turno -Agente Bossano- quien le informó que había recibido un llamado telefónico por parte de una femenina quien le manifestó que trabajaba en la Whiskeria "Sikeiro" ubicada en la Ruta Nacional N° 36 Km 651 y que el propietario de dicho local, el Sr. [REDACTED], la quería golpear y tenía miedo, por lo que se retiró del lugar y se encontraba en la orilla de la Ruta, esperando a un móvil policial.

Ante esta circunstancia el declarante expresó que cuando llegó al lugar confirmó que efectivamente había tres mujeres con maletas y bolsos, quienes luego de identificarse

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

fueron trasladadas a la dependencia policial para receptorles denuncia y declaraciones correspondientes.

El testigo dijo que por orden de la fiscalía de segundo turno -secretaria a cargo de la Dra. Savino-, se apersonaron en el local a fin de tomar datos a todas las otras personas que allí se encontraban y luego trasladaron a la dependencia policial, a las mujeres que estaban en la whiskeria, a fin de receptorles declaraciones testimoniales.

Luego, en sede judicial (fs. 263/264), el deponente ratificó la declaración en sede policial y los contenidos de las actas de fs 6 y 7 (croquis ilustrativo y acta de inspección ocular), reconociendo además como propia la firma allí inserta.

Agregó, en esta instancia, que vivió toda su vida en Alcira Gigena. Confirmó que el local nocturno de dicha localidad siempre funcionó como una whiskería, que [REDACTED] siempre estuvo a cargo del manejo del lugar y que [REDACTED] siempre trabajó allí, pero no pudo precisar cual era su función, ni tampoco quien era el propietario.

Dijo que con [REDACTED] vive una menor, hija de una de las alternadoras de la whiskería oriunda del norte del país. No pudo precisar el motivo por el cual la menor vive con esa mujer.

Manifestó que la whiskería, en ese momento, se encontraba cerrada en virtud a la ley Provincial N° 10060 y desconoció que actividad desempeñan actualmente [REDACTED] y [REDACTED] que no sabía que trabajaran en otra cosa.

Seguidamente [REDACTED] declaró ante la dependencia policial de la localidad de Alcira Gigena (fs. 1) y dijo que hacía tres años atrás durante tres meses estuvo trabajando y viviendo en la Whiskeria "Zikeiro" ubicada en la Ruta nacional 36 Km 651, de la localidad de Alcira Gigena de propiedad de [REDACTED] quien además tenía conexión directa con la Whiskería "San Martín" ubicada en la localidad de Berrotarán, en donde tenían a las mujeres un tiempo en cada una de estas whiskerías. Continuó diciendo que en dicha oportunidad pudo observar que las mujeres que

trabajaban en dicho local eran maltratadas físicamente -con golpes de puño y patadas- y verbalmente con insultos./

Que no pudo recordar en ese momento, el nombre de todas las chicas pero si precisó que eran oriundas de Santa fe y que una de ellas, de nombre M.T, provenía de la ciudad del Chaco; precisamente respecto a M.T, manifestó que en ese tiempo trabajaba en la whiskería "Zikeiro", que era analfabeta y se encontraba incomunicada con todos sus familiares, que tuvo dos hijas productos de embarazos producidos por los clientes, pero desconoció el paradero de las menores. Presupone, por comentarios, que fueron vendidos por [REDACTED] - [REDACTED] - y [REDACTED]

Luego hizo una descripción de la whiskería y detalló que al fondo había cuatro departamentos, los que estaban amoblados, con baños privados y que era allí en donde las chicas mantenían relaciones sexuales por dinero. Seguidamente refirió que los clientes abonaban los pases a [REDACTED] y [REDACTED] quienes estaban detrás de la barra y eran los encargados de retenerles el documento de identidad, libreta de sanidad y celulares a las chicas que trabajaban ahí.

Agregó que, si por algún motivo, las chicas no querían pasar con el cliente, les cobraban multa que consistía en descontar un porcentaje de lo que ganaban en las plazas, esto era, un periodo de quince a treinta días.

Finalmente declaró que [REDACTED] la amenazó diciéndole que si llegaba a hablar, su hijo podía tener un accidente como el que sufrió su otro hijo, motivo por el cual hizo la denuncia.

Luego, a fs. 29/31, confirmó que a M.T la maltrataban verbalmente, que era prácticamente sirviente de los dueños de la whiskería y que la bebe de la nombrada fue entregada a una pareja, en contra de su voluntad, por [REDACTED]

Refirió que [REDACTED] y [REDACTED] tenían "punteros" que iban al Chaco, Misiones y Paraguay a buscar chicas, todo arreglado por los nombrados y la modalidad era que [REDACTED] y [REDACTED] arreglaban los pasajes y le dejaban dinero a las familias de las chicas para traerlas hasta la whiskería.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

Fue así que [REDACTED] -uno de los punteros de los acusados-, fue el encargado de traer a M.T desde su pueblo de origen hasta la ciudad de Córdoba. Dudó respecto a la presunta muerte de [REDACTED], ya que sabía que un tiempo atrás llevó a otras chicas, provenientes de misiones, a la Whiskería.

Finalmente declaró que los acusados querían que ella y sus compañeras firmaran un contrato de alquiler de los dormitorios de atrás, por si algún día había un control y ellas estaban con clientes, dijeran que eran sus novios.

Después, en sede Judicial, ratificó íntegramente los términos de la denuncia efectuada ante sede policial, manifestando que lo que ella declaró en esa oportunidad era lo que vivió en ese momento (fs. 351).

A continuación a fs. 3/4, se recibió declaración testimonial de M.T., argentina, mayor de edad, sin instrucción, nacida en la localidad de Tres Isletas, Pcia de Chaco. Comenzó su relato manifestando que en su ciudad de origen vivía con su hermana [REDACTED] su hija [REDACTED] de tres meses a quien entregó a una familia cordobesa, y dos de sus hijos varones quienes se fueron a vivir con su hermana Yolanda en la provincia de Buenos Aires.

Refirió que 6 años atrás aproximadamente, [REDACTED] un hombre que ella conocía de Chaco, le ofreció trabajo en la ciudad de Córdoba como empleada domestica, lo cual aceptó ya que en ese momento no tenía trabajo; emprendió entonces, un viaje junto con cinco chicas más, pero cuando llegó a un lugar pasando el peaje de Alcira Gigena la bajaron en la Whiskería "Sikeiro" y al preguntar porqué la dejaba en ese lugar, ya que no era el trato que había hablado, [REDACTED] le respondió que tenía que trabajar en una whikeria. Cuenta que como no tenía dinero ni sabía como volver no le quedó otra opción que aceptar. Señaló que a [REDACTED] no lo vio nunca más y creía que estaba muerto.

Declaró que, en ese momento, la Whiskería estaba a cargo de [REDACTED] y su hijo [REDACTED] y que luego de un tiempo la llevaron al local de Berrotaran, que en ese lugar vivió en una casa alquilada por [REDACTED] en donde

mantenía relaciones sexuales a cambio de dinero. Pasado tres meses la trasladaron nuevamente a Alcira Gigena en donde allí vivió hasta el momento de su declaración.

Contó que en enero del año 2007, dio a luz a una niña y que el padre de su hija era un cliente. Refirió que durante todo el transcurso de su embarazo trabajó como alternadora en las dos whiskerías. Agregó que inmediatamente después de salir del hospital, tuvo que volver a trabajar por lo que su bebe quedó al cuidado de una señora oriunda de Alcira Gigena, llamada [REDACTED]. Comentó que [REDACTED] le pagaba a esta señora y que después de unos meses "[REDACTED]" dejó de trabajar porque [REDACTED] no le pagó más, motivo por el cual, y además por ordenes de [REDACTED], tuvo que dar a su bebé, a un cliente de Alcira Gigena de nombre [REDACTED]. Cuenta que por un tiempo tuvo contacto con su nena, para ello le mentía a [REDACTED] y se encontraba con su hija, pero tiempo después perdió el contacto.

Continuando con su declaración, refirió que a los tres meses quedó nuevamente embarazada. Manifestó que esa vez, se hizo presente en el Hospital, mientras ella se encontraba internada, una pareja enviada por [REDACTED] a quienes le entregó a la bebe ya que no iba a poder criarla. Señala que esta pareja anotó a la menor como hija propia y que a cambio le dieron unas zapatillas y un celular, no sabiendo hasta la fecha de su declaración, el paradero de su hija.

Dijo que, mientras trabajó como alternadora sufría maltratos verbales y psicológicos por parte de [REDACTED] a veces al frente de los clientes. Que le gritaba "ni las perras dejan a los chicos como vos", "hija de puta", "culeada", etc.

Precisó que [REDACTED] y [REDACTED] eran los encargados de servir las copas, controlar los pases, retenerle su documento de identidad y la libreta de sanidad. Aclaró que no sabía cuanto cobraba porque la plata no se la daban a en su totalidad, solo le entregaban algo cuando necesitaba ropa o calzado.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

Finalmente, manifestó su deseo de volver a Buenos Aires a encontrarse con su hermana y sus hijos que hacía mucho tiempo que no veía.

La denunciante, fue asistida por la secretaria de trata de personas del gobierno de la provincia de Córdoba. De manera que, el informe psicológico obrante a fs. 59, confeccionado por la licenciada Sandra Fátima Pagliero -M.P. 3251- diagnosticó que M.T se encontraba conciente, orientada en tiempo y espacio, y en condiciones de declarar.

En esas circunstancias, se recibió testimonio de la damnificada en sede judicial (fs. 51/52) vale remarcar que la versión de los hechos que brindó en esta oportunidad como en la entrevista psicológica resultó en todo coincidente con el reseñado en la denuncia formal efectuada ante las autoridades policiales.

Concretamente, no solo ratificó la declaración prestada ante la Fiscalía de instrucción de la Provincia de Córdoba, reconociendo como propia la firma inserta allí, sino que pudo recordar que cuando llegó por primera vez a la whiskería, [REDACTED] le explicó lo que tenían que hacer allí.

Explicó que los pases los realizaba en la habitación en donde ella pernoctaba. Ratificó que nunca manejó dinero, sino que de las cuentas y del dinero se hacían cargo los encartados y cuando ella necesitaba les pedía.

Declaró que en la whiskería quedaron análisis, fotos, ecografías, papeles, cadenitas, collares, aros, la libreta sanitaria, etc. Dijo que la noche de la denuncia, cuando regresó al burdel a buscar sus cosas, toda su ropa estaba revuelta y sus papeles y objetos personales, habían desaparecido.

En dicha oportunidad describió la rutina que realizaba -durante su estadía en la whiskería-, la cual constaba de limpiar la whiskería, la casa y los departamentos y luego en el horario de la tardecita/noche se alistaba para ir a trabajar a la whiskería, en donde trabajaba hasta el otro día entre las 7:30 a 8 de la mañana.

También precisó que su hija había quedado al cuidado de [REDACTED]. Finalmente contó que cuando no atendía a un cliente, ya sea porque estaba cansada o no quería, le empezaban a gritar y la obligaban a trabajar y atenderlo.

Interesa también los dichos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] (fs.8) pues en su calidad de copera de la whiskería "sikeiro" explicó que a dicho lugar concurrían personas de sexo masculino, los que previo mantener charlas y tomar algunas copas, se dirigían a las habitaciones ubicadas detrás del local, donde mantenían relaciones sexuales a cambio de dinero.

Especificó que el precio de los pases eran de \$100 los quince minutos, \$150 la media hora y \$200 la hora, asimismo explicó que el dinero de la plaza lo cobraba [REDACTED] [REDACTED] y que al finalizar la misma a pedido de ella le daba dinero pero no en su totalidad.

Por ultimo, la declarante refirió que, cuando tenía necesidades de perfumes, ropas, etc. le era adelantado un dinero.

Continuando con la valoración de las pruebas que se recolectaron en la etapa instructoria, cobra relevancia los **Informes** confeccionados por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Río Cuarto, que obran a fs. 75, 80/81 y 213, los que dan cuenta que se comisionó personal policial afectados a la tarea investigativa, en diferentes días y horarios y se pudo constatar la existencia de los locales nocturnos ubicados, uno de ellos en la Ruta Nacional 36 a la altura del Km 651 de la localidad de Alcira Gigena y el otro en la misma Ruta 36 en la localidad de Berrotarán.

Igualmente, de dichos informes surgió que la whiskería "sikeiro" era un inmueble de construcción de tipo mampostería de color blanco la cual poseía, vista de frente, una entrada principal que tenía una abertura con dos puertas con vidrios y cortinas de color rojo y dos ventanas de vidrios en ambos lados con cortinas de color blanco, asimismo del lado izquierdo, visto de frente, existía otro inmueble de similares características al anterior, el que tenía como

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

entrada principal una puerta de color verde y ventana de ambos lados pintados del mismo color.

Se consignó en dichos informes que, estos dos inmuebles tenían conexión entre sí y que en el último de los detallados vivían personas.

En tanto que el local nocturno "San Martín" ubicado en la ruta Nacional N° 36 de la localidad de Berrótarán contaba con un muro perimetral pintado de color blanco, en el cual se pudo observar, del lado de adentro, un inmueble pintado de color rosado, que tenía una entrada principal con la leyenda "Bar" en la parte superior. Del lado izquierdo visto de frente se observó una entrada, sin puerta, la cual posiblemente conduciría a la parte detrás de dicho local.

Ambas whiskerías poseían en su parte externas luces de color rojo con movimientos de vehículos.

Continuando con la investigación a fs. 80 la comisión a cargo del Cabo Primero Claudio Daniel Costilla informó que el día 05 de noviembre del año 2011 aproximadamente a las 01:15 horas se constituyó en la whiskería "Sikeiros", constatando que se encontraba funcionando normalmente, que dentro del inmueble se encontraban nueve mujeres, dos clientes y un masculino identificándose como [REDACTED] DNI N° 20 [REDACTED] quien se desempeñaba como encargado.

Que en ese momento [REDACTED] manifestó que [REDACTED] era la propietaria del lugar y quien le pagaba el sueldo, exhibiendo un comprobante de monotributo a nombre de la nombrada [REDACTED].

Posteriormente ese mismo día, en el horario de las 03:00 horas, la comisión se dirigió a la whiskería "San Martín" y constató que se encontraba funcionando normalmente y que adentro del inmueble había 7 clientes y [REDACTED] quien manifestó ser el dueño del lugar.

Que del informe de fs. 213, surge que el Cabo Víctor Hugo Colfo, mientras realizaba tareas de vigilancias sobre la whiskería "San Martín", conversó con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -concubina de [REDACTED] quien le manifestó que la encargada de la whiskería "Zikeiro" era la hermana de [REDACTED] [REDACTED], de nombre [REDACTED].

Finalmente se informó que el local antes mencionado, había cambiado el nombre de fantasía a "PUB CAPRICCHIO"; también tenía un cartel al costado derecho, visto de frente, con la inscripción "Hospedaje".

Cabe señalar que las fotografías que obran a fs. 76/78, 214, dan cuenta de las tareas de investigación practicadas por la Unidad Especial de investigaciones y Procedimientos Judiciales de la ciudad de Río Cuarto, Pcia de Córdoba.

Se cuenta también con el relato prestado en sede policial por el suboficial de la policía federal Argentina Néstor Fabián Morosini (fs. 195) quien, en cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad judicial competente, el día 16 de febrero del año 2012 en horas de la madrugada, se constituyó en la localidad de Alcira Gigena por ruta 36 a la altura del Km 651 y constató que en dicho lugar funcionaba un local con nombre de fantasía "Capricho" el cual se encontraba con luces de color azul a la vera de la Ruta como también en su fachada. Explicó que desde el interior del inmueble, observó luces de colores, mesas y sillas blancas de plástico y que en el interior había mujeres jugando al pool, algunas de estas con ropa provocativas, mini faldas demasiado cortas otras en su parte superior del cuerpo simplemente con sostenes o tops.

El deponente declaró que observó que arribaron al lugar un par de vehículos del cual descendieron masculinos e ingresaron al local.

Dijo que ese mismo día se constituyó en la whiskería "Bar San Martín" de la localidad de Berrotarán y observó un local con luces encendidas, cuya puerta principal estaba abierta y desde el interior observó hombres y mujeres.

De los informes socio-ambientales agregados a fs. 171/177 surge que se entrevistaron a vecinos de [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] quienes manifestaron que conocían a los nombrados desde hacía mucho tiempo y presentaban un concepto regular/bueno, no pudieron precisar que actividad desarrollaban pero todos fueron coincidentes en manifestar que por comentarios trabajan en una whiskería.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

Particularmente respecto a [REDACTED] vecinos manifestaron que ejercía violencia física y maltratos hacia su concubina y sus hijos, por lo que a fs. 180 se dispuso extraer copias certificadas de las partes procesales pertinentes del informe socio-ambiental practicado a [REDACTED] y remitirlas al Juzgado Provincial con competencia en "Violencia Familiar".

Por otro lado existe prueba documental que avalaron los dichos de M.T en lo referente al nacimiento de su hija.

Ello es así, en razón de que a fs. 243/261 obra agregada la historia clínica N° 2161960 del nuevo Hospital Río Cuarto en la cual consta que la damnificada ingresó a dicho nosocomio el 08/01/07 a causa de un embarazo a termino y egresó el 10/01/07, consignándose como familiar de referencia a "(novio), [REDACTED]".

En dicho documento la medica cirujana interviniente informó que era un embarazo no controlado, de 39 semanas, que pasó sola a la sala de partos y a las 11:07 del 08/01/07 nació una niña. (247/261).

Importa también, la copia fiel del acta de nacimiento que obra a fs. 366/367 en la que consta que con fecha 08 de enero del año 2007 nació en el Nuevo Hospital de Río Cuarto, provincia de Córdoba la niña [REDACTED] inscripta como hija de [REDACTED] y de M.T.

Por otro lado, precisamenté a fs. 53/55 se encuentran glosadas fotocopias del Documento Nacional de identidad de M.T, donde consta que, efectivamente nació en Tres Isletas, Provincia del Chaco y registró varios cambios de domicilio, entre ellos en las provincias de Córdoba y Buenos Aires.

Finalmente, tengo en cuenta la declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 325) así, en sede judicial dijo que conocía a [REDACTED] por ser vecina del pueblo pero que no mantenía con ella una relación de amistad. En cuanto a [REDACTED] lo conocía también del pueblo y creía que era remisero.

En dicha oportunidad dijo que convive con su esposo [REDACTED] y la hija de él de 6 años de edad de nombre [REDACTED]. Contó que estuvieron separados desde el 2005

hasta el 2008 aproximadamente y que en dicho periodo su esposo tuvo una hija con una mujer, a quien la declarante manifestó desconocer pero si refirió que no era de Alcira Gigena. Declaró que esta mujer dejó a la menor al cuidado de a su marido y su suegra.

Expresó que cuando se reconcilió con su marido se hizo cargo de [REDACTED]. Señaló que la menor está anotada a nombre de su esposo.

Con todo el material probatorio recabado en autos, cabe concluir que no merece lugar a duda la materialidad de los sucesos y la participación de los imputados en los mismos.

Es importante tener en cuenta que el testimonio de la víctima resulta nuclear para acreditar los sucesos de esta naturaleza, por la particular modalidad que tiene al llevarse a cabo y la concreta situación de indefensión social, económica y moral del sujeto pasivo.

Que si desentrañamos el relato de la damnificada, no existen fisuras, ya que resultó conducente y sobre todo coherente con el resto de las declaraciones recibidas en la instrucción que confirmaron de manera independiente aquella información precisa brindada en su momento por la denunciante [REDACTED] quien declaró en varias oportunidades, en iguales términos ratificando íntegramente a su vez las declaraciones brindadas en sede policial.

De hecho, no existen dudas que M.T viajó desde la localidad de Tres Isletas, Pcia de Chaco para trabajar como empleada domestica y así poder sustentar a sus hijos, pero cuando llegó a destino, le dijeron que tenía que trabajar en una whiskería y como ella no sabía volverse ni tenía dinero, no tuvo otra opción que aceptar el trabajo.

Se probó que, el acusado [REDACTED] era el dueño de la whiskería "San Martín" y que la whiskería "Sikeiros" estaba a cargo de [REDACTED] y su marido [REDACTED] y que [REDACTED] se desempeñaba como empleado en la whiskería "Sikeiros" y que en dicho lugar se ejercía la prostitución, tales extremos surgen de las tareas de investigación que realizó personal policial perteneciente a

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Río Cuarto quienes a través de tareas de campo se constituyeron en reiteradas oportunidades en los locales nocturnos, en donde en primer lugar pudieron determinar la existencia de los mismos y luego la titularidad de dichos inmuebles, como así también la conexión existente entre ambos.

Mas aún, fue el propio [REDACTED], quien ante la presencia policial en la whiskería "San Martín" se anunció como el propietario de la misma.

Tengo en cuenta, conforme surge de los informes socio-ambientales, que [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], trabajaban en una whiskería, desconociéndoles los entrevistados, cualquier otra actividad.

Así el testimonio del policía Emanuel Desamo, quien dijo que vivió toda su vida en Alcira Gigena, confirmó que la whiskería "Sikeiros" siempre estuvo a cargo de [REDACTED] e [REDACTED] se desempeñaba como empleado.

Dicho esto, quedó desacreditada la versión de [REDACTED] quien ante un intento infructuoso trató de desvirtuar la verdad, al declarar que la dueña de "Sikeiros" y encargada de pagarle el sueldo era [REDACTED] como así también los dichos de [REDACTED] quien manifestó que [REDACTED] era remisero.

Surge de las pruebas recolectadas, el tipo de trabajo que se desarrollaba en las whiskerías, el precio y la modalidad de pago.

Así el suboficial Fabián Morosini en "Sikeiros" observó a mujeres con ropas provocativas, [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de alternadoras, precisaron que mantenían relaciones sexuales por dinero y que lo hacían en los departamentos -donde ellas vivían- ubicados atrás de la whiskería, acondicionados a tal fin por los acusados.

Nótese que al ser una localidad pequeña, todos sus habitantes se conocen, por lo que me lleva a afirmar que la actividad que se desarrollaba en esos locales nocturnos era de público conocimiento.

Ahora, en cuanto a la modalidad de pago, no existen dudas que [REDACTED] e [REDACTED] eran los encargados de cobrarles a los clientes los pases. Que luego, cuando M.T les requería dinero le daban un porcentaje, pero nunca en su totalidad. Dicho más, tanto la testigo [REDACTED] como la víctima coincidieron en las multas que les eran aplicadas cuando no querían atender a los clientes.

Otro detalle de la historia, no menor, que resultó demostrado, es respecto al nacimiento de la hija de la víctima. Ello, no solo surge de sus propios dichos y de la denunciante, los cuales son coincidentes, sino también de la historia clínica y del acta de nacimiento en la cual se consigna que fue anotada a nombre de M.T y [REDACTED].

Lo que me lleva a tener por cierto que a la menor la cuidaba [REDACTED], atento a que M.T tenía que trabajar todo el día y que [REDACTED] le abonaba su sueldo, en atención a lo dicho supra, esto es, que M.T no tenía acceso al dinero.

Por ello, es que queda desacreditado el testimonio de [REDACTED], en cuanto la testigo declaró desconocer a la madre biológica de [REDACTED] y que había quedado al cuidado de su esposo y su suegra.

Todo lo expuesto, dota de mayor credibilidad a los dichos de la víctima y desestima cualquier conjetura de conspiración falsa para perjudicar a los imputados.

Por lo demás, se cuenta también con la propia admisión de los hechos brindadas por los acusados, asistidos por su abogado defensor, como corolario de un cuadro probatorio suficiente que permite reconstruir con certeza y claridad el modo en que se desarrollaron esos acontecimientos y el grado de participación que les cabe a los encartados.

En definitiva, de la valoración minuciosa y conjunta de los elementos de cargo colectados en esta causa se permite arribar razonablemente a la conclusión certera de que los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a e [REDACTED] han participado de manera responsable en los sucesos aquí juzgados, en el modo que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

describieron en la pieza acusatoria ratificados en el acuerdo de juicio abreviado. Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE VICENTE MUSCARÁ, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI , DIJO:

Habiendo así determinado la existencia de los hechos reprochados al imputado y la responsabilidad que a los mismos les cabe, debo referirme a la calificación legal que le corresponde por su accionar.

Previo a dar respuesta a la cuestión planteada, cuadra señalar que las partes, de conformidad al acuerdo de juicio abreviado presentado ante el Tribunal, consideraron que los hechos imputados debían tipificarse legalmente como trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, de la víctima (art. 145 bis del Código Penal), como coautores respecto a [REDACTED] y [REDACTED] (45 del Código Penal), mientras que [REDACTED] en calidad de partícipe necesario.

En tal sentido, y por las razones que seguidamente invocaré, comparto la conclusión arribada en el convenio referido.

Es que el ilícito referido -conforme la redacción anterior del art. 145 bis del Cód. Penal actualmente sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012- requiere para configurarse la concreción de alguna de sus acciones típicas con el fin de explotación sexual, utilizando a tal efecto el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.

De manera que, como delito complejo de tipo alternativo, basta la realización de una de las conductas comisivas descritas en la norma (ofrecer, captar, transportar, trasladadas, acoger y recibir) para que se configure el injusto.

En lo que sigue, se analizarán los presupuestos típicos del delito de trata de personas mayores de edad en su conjunto para calificar el hecho y a los efectos de evitar repeticiones innecesarias y una extensión desmedida del fallo, sin que ello implique debilitar el análisis legal respectivo.

Aclarado ello, se encuentra acreditado que los encausados [REDACTED] y el matrimonio [REDACTED] eran el dueños del local "San Martín" de la localidad de Berrostarán y "Sikeiros" situado en Alcira Gigena respectivamente y que dichos locales funcionaban como prostíbulos existiendo una conexión entre sí.

En cuanto a [REDACTED] se desempeñaba como empleado de la whiskería "Sikeiros", y que su aporte contribuyó necesariamente a la consumación del ilícito, claro está que no era un simple empleado sino que era el encargado de cobrar los pases, servir las copas, retenerles a las chicas la libreta de sanidad y sus documentos de identidad, además se ocupaba de explicarles las tareas que debían realizar en dicho lugar. Datos que se conocen por los testimonios de las testigos, del personal policial encargado de las investigaciones y de los informes socio ambientales.

A su vez, de las constataciones efectuadas, los relatos de las denunciadas, se pudo corroborar que M.T oriunda del Chaco, durante su estadía se alojaba y pernotaba en la whiskería "Sikeiros" que cocinaba y también asumía la limpieza del lugar. También quedó probado que la damnificada vivió un tiempo en la localidad de Berrostarán en una casa alquilada por [REDACTED] y que trabajaba como prostituta en la whiskería "San Martín".

De manera que, la conducta que corresponde atribuir a los imputados encuadra en el verbo típico acoger. Ello, supone algo más que recibir, es dar amparo, refugio hospedaje

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

a la víctima en un ámbito determinado. La situación presenta cierta permanencia en el tiempo pues el autor del ilícito persigue con ello protegerla físicamente del descubrimiento de su condición de explotada.

Entonces, conforme a las cuestiones particulares del caso y las pruebas colectadas en la investigación se tiene por acreditado la acogida de M.T en las whiskerías de propiedad de los acusados con fines de su explotación sexual.

Por otra parte, tal como se adelantó, se trata de un delito doloso, cuyo tipo subjetivo se encuentra definido en el art. 4 de la ley 26.364 -de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas- en el sentido que existe explotación "(...) c) cuando se promoviera, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual".

En ese contexto, se puede aseverar que en el predio ubicado en las localidades de Berrotaran y Alcira Gigena de esta provincia de Córdoba se ejercía el comercio sexual. Se deduce claramente de la documental agregada en autos, esto es, fotografías, donde se registra la existencia de instalaciones aptas para llevar a cabo la labor referida.

Se cuenta, a su vez, con las declaraciones prestadas por la propia víctima que indica, coincidentemente en todas las declaraciones prestadas, las condiciones laborales impuestas por los acusados -horarios, porcentaje, cobro, entre otras- testimonio que coincide con el prestado por la denunciante en cuanto esta manifestó ... "los clientes abonan los pases a [REDACTED] y [REDACTED]" y prueban acabadamente su aprovechamiento económico del ejercicio de la prostitución ajena.

En definitiva, constituyen todos éstos elementos indiciarios típicos de una actividad dirigida a la prostitución que autorizan a presumir en el accionar de los imputados una finalidad de explotación sexual.

Por otro lado, no existen dudas sobre la condición de vulnerabilidad que asediaba a la damnificada. Esa particular circunstancia adversa que le tocaba atravesar la encontraba en una especial situación de debilidad. Ello, de seguro, la

colocaba en una calidad inferior respecto a los autores del delito de trata, con una mayor dificultad e incluso la imposibilidad de oponerse a sus propósitos.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal nacional suscribió a las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (cumbre judicial iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008 a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la acordada N° 5/2009) que definen las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que "(...) por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Se considera vulnerable a "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito" (MACAGNO, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL, 26/11/2008, p. 74/76).

Bajo ese marco, resulta revelador el convencimiento y naturalización del trabajo sexual en la víctima como medio de subsistencia. Surge de autos que M.T era analfabeta, provenía de familia de escasos recursos, se encontraba alejada de sus vínculos y era madre de niños menores que, apremiada por la carencia de instrucción y situación económica precaria que la determinaba, decidió inmiscuirse en el trabajo nocturno. En definitiva, fue la necesidad de contar con dinero para sustentarse y criar a sus hijos lo que la colocó en una extrema situación de vulnerabilidad y la determinó en su decisión de prestar servicios para [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

A su vez, ese cuadro de extenuación no le resultaba desconocido a los acusados, más bien lo situó en una condición de superioridad que evidentemente aprovecharon para influir en la autodeterminación de la víctima. Así se vio reflejado cuando [REDACTED] [REDACTED] contrató a una niñera - [REDACTED] - a su cargo, la cual estaba al cuidado de la hija de la damnificada mientras ella prestaba los servicios estipulados con la acusada. Que luego de un tiempo, a partir de la falta de pago estipulada con la Sra. [REDACTED] y en total aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la damnificada quien no podía cuidar a su bebé, por ordenes de [REDACTED], M.T se vio obligada a entregar a la menor a un cliente y que luego, después de un tiempo, perdió el absoluto contacto con su hija.

Nótese claramente, la absoluta dependencia económica que tenía M.T con los acusados que no le alcanzaba para abonar a la niñera, menos aún para asumir el alquiler de una vivienda.

Es así que, con las pruebas colectadas en las presentes actuaciones se puede afirmar, ciertamente, que la víctima que prestaba su servicios en la whiskería se encontraba vulnerable y que los imputados conocían y abusaban de esa situación.

Al respecto, se ha resuelto que "(...) la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).” (CNCP, SALA IVC, Causa 12.479, “PALACIO, Hugo Ramón s/ recurso de casación”, Registro 2149/12, Sent. 13/11/2012, publicado en AR/JUR/57971/2012).

Por su parte el art. 9 de la Convención de Belem Do Para prescribe como deber del Estado tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su situación socioeconómica más desfavorable.

Incluso, repárese que la víctima no sólo se encontraban en situación de vulnerabilidad cuando tomaron contacto con los acusados sino que esa situación de penuria se vio incrementada al comenzar a trabajar alternadamente en las whiskerías “San Martín” y “Sikeiros” por el aislamiento -zona rural-, las condiciones deplorables de higiene laboral y alejamiento de sus vínculos -principalmente de sus hijos-.

Esto último a raíz de que, aún con “libertad” para movilizarse, lo real es que si M.T carecía de medios económicos para cubrir sus necesidades básicas y las de sus hijos, difícilmente hubiera podido afrontar el costo que implicaba visitar con cierta habitualidad a su familia que habitaba en el Chaco. Por lo que, sin duda alguna, su libertad de locomoción también se encontraba menoscabada.

El objeto del art. 145 bis del Cód. Penal, precisamente, es la protección integral de la libertad y ello no se agota en la mera independencia física o ambulatoria, sino también debe ampliarse necesariamente a la libertad entendida como capacidad de autodirección de la persona, pues a partir de la identificación de ciertas condiciones de vulnerabilidad en la víctima ésta es reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación. Así, la trata de personas disminuye o anula -según el caso- la libre determinación del sujeto pasivo.

Por ello, considero además que no surte efecto desincriminante alguno la anuencia prestada por la víctima para su explotación.

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

Aún mas, el consentimiento podría ser considerado válidamente emitido y eficaz para excluir la tipicidad sólo en aquellos delitos en los cuales el interés jurídico involucrado pueda ser disponible por su titular, y en el delito de trata de personas, obviamente ello no ocurre.

Finalmente, debo decir que el análisis de las cuestiones sometidas a decisión adquieren particular relevancia por considerarse incluidas en el marco legal protectorio de los derechos humanos de las mujeres vigente a nivel supranacional, cuyo cumplimiento por el Estado Argentino resulta imperioso. Entre los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país con ese objeto podemos citar a la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, tratado al que la reforma constitucional de 1994 dotó de jerarquía constitucional a partir de su inclusión en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna, la Convención de Belem do Pará, y El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -Protocolo de Palermo-. Estos documentos enfatizan en la obligación de erradicar toda forma de discriminación de la mujer que denote un menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos en paridad con el sexo opuesto en las distintas esferas existentes.

De hecho, por encontrarse las mujeres mas expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder que arriesgan su salud física, psíquica y sexual, la Convención interamericana Belem Do Pará centra todo su esfuerzo en modificar los patrones socioculturales para obtener la igualdad de sexos e inadmitir defensas que invoquen costumbres, tradiciones o patrones culturales ofensivos para la dignidad de la mujer.

En ese camino, con la intención clara de contribuir a la protección de los derechos convencionalmente otorgados a la mujer en su condición de tal, y en particular, reparando el nivel de violencia propiciado a las víctimas acogidas por

indudablemente se justifica en este caso el reproche penal de las conductas sometidas a juicio.

En base a lo antes expuesto, entiendo que cabe calificar penalmente las conductas desplegadas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] en calidad de coautores y el último de los nombrados como participe necesario del delito de trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad (art. 145 bis, del Código Penal conf. Ley 26.364).- Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, y vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE VICENTE MUSCARÁ, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, y vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Para graduar el monto de la pena que corresponde imponer a los imputados, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Es así que, respecto a [REDACTED] como atenuantes valoro su condición social, y que es padre de familia. Y como sucesos que agravan la condena pondero la gravedad de lo hecho en cuanto al aprovechamiento de la vulnerabilidad extrema de la víctima y la existencia de antecedentes penales que obran en su contra, estimando justo y adecuado imponerle pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas.

Por otro lado, considero que no corresponde la declaración de reincidencia, en razón de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia de la provincia del Chaco, mediante Sentencia N° 251 de fecha 20/09/2012 declaró a [REDACTED] coautor del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

acogimiento o recepción con fines de explotación sexual (art 45, 145 bis 1° párrafo del C.P., incorporado por Ley 26.365) dos hechos en concurso real entre sí (art. 55 del C.P) agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2 del C.P) y le impuso una pena de siete años (7) años de prisión con mas accesorias legales (art. 12 y 19 del C.P) y costas.

Que, al momento de la comisión del hecho que lo trajo a este juicio -24/08/2011-, el imputado no se encontraba cumpliendo pena de prisión en calidad de condenado. Con lo cual y en los términos del art. 50 del Código Penal, para este caso, [REDACTED] no puede calificarse de reincidente.

Aún así, y en virtud de lo establecido por los artículos 55 y 58 del Código Penal corresponde unificar esta condena con la oportunamente impuesta en la sentencia referida - N° 251 de fecha 20/09/2012-. En consecuencia, a la hora de merituar la sanción única a imponer, voy a tener en cuenta las características de los hechos que se le atribuyen y las demás pautas mensurativas mencionadas en párrafos presentes, con fundamento en los artículos 40 y 41 del CP. Desde esta perspectiva, considero justa -en consonancia con lo acordado previamente entre las partes- la imposición a Tejada de una pena única de 8 años de prisión, accesorias legales y costas.

En cuanto a [REDACTED] tengo presente como sucesos que mitigan la condena, su escasa instrucción, la enfermedad que padece -depresión- y el hecho de encontrarse bajo tratamiento psiquiátrico.

Como circunstancia agravantes la gravedad de lo hecho en cuanto al aprovechamiento de la vulnerabilidad extrema de la víctima y la existencia de antecedentes penales que obran en su contra, lo que denotan una reiteración en su conducta delictiva, ya que tal surge del informe de reincidencia que obra a fs. 548/556 mediante Sentencia N° 30 de fecha 10/04/2007 se declaró a [REDACTED] autor del delito de facilitación de la prostitución de menor de edad en infracción a los arts. 15 y 17 de la Ley N° 12.331 en concurso real (arts. 45,125 bis, primer párrafo y 55 del

Código Penal y arts. 15 y 17 de la Ley N° 12.331 complementaria del Código Penal) a la pena de cuatro años de prisión, accesorias de ley, con declaración de reincidencia y costas. En función de ello, y en razón de que el nombrado, cumplió una pena privativa de la libertad, en carácter de condenado, corresponde que sea declarado reincidente (art. 50 del Código Penal).

Por ello, corresponde aplicar la pena de 3 años de prisión, declaración de reincidencia y costas.

En lo que concierne a [REDACTED] e [REDACTED], como agravantes, analizo conjuntamente la gravedad del hecho. Como circunstancias atenuantes respecto a [REDACTED] valoro la escasa instrucción, la enfermedad que manifestó padecer, esto es, depresión mayor con ataques de pánico, encontrándose medicada y bajo tratamiento psiquiátrico. A su vez la beneficia, la ausencia de antecedentes penales computables según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia.

Ahora bien en cuanto a [REDACTED] como circunstancias que atenúan la pena valoro que a causa de una parálisis facial sufrió una disminución de la vista y es pensionado por invalidez, su escasa instrucción y especialmente la carencia de antecedentes penales computables.

Por ello estimo corresponde imponer a los imputados, la pena acordada entre ellos -asistidos por su abogado defensor- y el acusador público en este juicio abreviado, esto es, tres años de prisión en forma de ejecución condicional para cada uno de ellos (art. 26 del C.Penal), debiendo asimismo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por igual término (art. 27 bis inc. 1 del C.Penal), con costas.

Esa modalidad de cumplimiento en la pena se fundamenta en su corta duración, en el hecho de que se trata de la primera condena y por tornarse inconveniente su cumplimiento efectivo desde el punto de vista de la prevención especial.

Que el mantenimiento en libertad de los encausados les permitirá preservar sus vínculos familiares y laborales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

Con lo dicho, y dadas las consecuencias gravosas que se pronostican con una sanción penal privativa de la libertad de corta duración, entiendo que la forma de cumplimiento efectiva estaría desprovista de fundamentos racionales y suficientes (Cfr. C.S.J.N., 4/5/2010, "GARCÍA, José Martín s/causa", (Highton, Zaffaroni, Petracchi, Maqueda y Fayt - mayoría-; Argibay -disidencia-). Así voto.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE VICENTE MUSCARÁ, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

1- Declarar a [REDACTED] ya filiado, coautor responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima (arts. 45 y 145 bis del Código Penal -según Ley 26.364-), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **tres años de prisión**, costas (art. 531 del C.P.P.N.).

2- Unificar la condena mencionada precedentemente con la Sentencia N° N° 251 de fecha 20/09/2012, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia de la provincia del Chaco, en la que se impuso a [REDACTED] la pena de siete años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual (arts. 45, 145 bis 1° párrafo del C.P., según Ley 26.365) dos hechos en concurso real entre sí (art. 55 del C.P) agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2 del C.P -según Ley 26.364-); y en definitiva condenarlo a cumplir la **sanción ÚNICA de OCHO**

años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 55 y 58 del CP).

3- Declarar a [REDACTED], ya filiado, coautor responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima (arts. 45 y 145 bis del Código Penal -según Ley 26.364-), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **tres años de prisión**, con declaración de reincidencia y costas (arts. 50 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

4- Declarar a [REDACTED] ya filiada, coautora responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima (arts. 45 y 145 bis del Código Penal -según Ley 26.364-), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **tres años de prisión, en forma de ejecución condicional** (art. 26 del C. Penal), debiendo fijar reincidencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por igual término (art. 27 bis inc. 1 del C.Penal), con costas (art. 531 del C.P.P.N.).

5- Declarar a [REDACTED] ya filiado, participe necesario del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima (arts. 45 y 145 bis del Código Penal -según Ley 26.364), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **tres años de prisión, en forma de ejecución condicional** (art. 26 del C. Penal), debiendo fijar reincidencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por igual término (art. 27 bis del C.Penal), con costas (art. 531 del C.P.P.N.).

Protocolícese y hágase saber.

Protocolo interno n° 160/2016

Fecha de firma: 31/05/2016

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON LUCIO (H) CORNET, SECRETARIO DE CAMARA



#27919706#154381615#20160603120325231



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 53020002/2012/TO1

